

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1888 á 1889.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, MANUEL CASSOLA.

A LAS CORTES.

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1888 á 1889, se ha atendido el Ministro que suscribe á las cifras consignadas en el proyecto de presupuestos.

La fuerza permanente del Ejército de la Península, sin contar la Guardia civil, será de 95.266 hombres; pero como en el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso es indispensable que los cuerpos mantengan en filas toda la suya veterana para que puedan llenar las atenciones ordinarias del servicio, de aquí la necesidad de aumentar la indicada fuerza durante dicho período, que será de dos meses, en 26.718 hombres.

En cuanto á los Ejércitos de Ultramar, las cifras de su fuerza se han ajustado en el proyecto á la estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujecion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Junio de 1888.—MANUEL CASSOLA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1888 á 1889, se fija en 95.266 hombres.

Art. 2.º Durante dos meses del año se aumenta esta fuerza en 26.718 hombres.

Art. 3.º La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Madrid 12 de Junio de 1888.—MANUEL CASSOLA.—(Gaceta del dia 13 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO (1)

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

23. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumpla estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1855 y 1.º de Abril de 1839, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los Decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868, de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1860 y Real orden de 31 de Enero de 1877, y muy especialmente los Reales decretos de 5 de Mayo de 1881 y 7 de Febrero de 1882.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816, la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantias; custodiar y registrar los expedientes de su razon y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion y á la orden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial archivero cumpla cuanto dispone la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 17 de Enero de 1874 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro matuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervencion de su cargo se examinen las cuentas

(1) Véase el Boletín anterior.

de caudales que ha de rendir la Tesoreria; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervencion, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relacion al Cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de carabineros, segun lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de carabineros, segun lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 33, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegacion, segun las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 121.

El Sr. Gobernador civil de Segovia, en telegrama del día 18 del actual, me interesa de las órdenes oportunas para la busca de varias caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, y las cuales fueron robadas en la noche del 16 del corriente.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, personal de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca de las mencionadas caballerías, y caso de ser habidas, me lo participarán inmediatamente.

Soria 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

Señas de las caballerías.

Una mula, castaña clara, extremidades más oscuras, lleva marca cerrada, y dentadura larga.

Un potro, negro, núm. 144, costillar izquierdo, hecho á tijera.

Otro castaño, núm. 117, y una yegua, castaña oscura, cerrada, siete cuartas y cuarta.

Circular núm. 122.

Habiéndose extraviado de la dehesa de Valdemora, una mula, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero de la referida caballería, y caso de ser habida, la pongan á disposición del Alcalde de Escobosa de Almazan, para que la entregue á su dueño.

Soria 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

Señas de la mula.

Edad 7 años, alzada regular, pelo negro, recientemente herrada de las manos, es garrosa, y tiene una cicatriz debajo del anca izquierda, efecto de haberle dado fuego.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Para poder cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1886, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 106, correspondiente al 3 de Setiembre del mismo año, los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyos pueblos se hayan representado obras dramáticas, remitirán á este Gobierno de mi cargo dentro de los 8 primeros días del mes de Julio próximo, la relacion trimestral á que se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto.

Soria 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

Montes.—Subastas.

En uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Montes de la provincia, vengo en anunciar las subastas de los productos maderables relacionados en el estado inserto á continuación, las cuales tendrán lugar el día 11 de Julio próximo á las doce de su mañana en las respectivas Alcaldías á cuyos pueblos pertenecen los montes de procedencia de los aludidos productos, bajo el tipo de tasacion señalado á cada lote y con sujecion al pliego de condiciones publicado al pie.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Almazan, Burgo de Osma y Soria, dispondrán sea fijado al público el periódico oficial en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

ESTADO expresivo del número de maderas que, procedentes de pinos derribados por los vientos en los montes que se mencionan, se sacan á subasta pública de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Partido de Almazan.

NOMBRE DEL MONTE.	PUEBLO á que pertenece.	Número de maderas	DIMENSIONES		TIPO de tasacion. — Pesetas.	Alcaldía en que se hallan depositadas las maderas.
			Longitud. — Metros.	Diámetro. — Centímts.		
Pinar de Matamala.....	Matamala.....	44	2	25 á 30	64	Matamala.
		1	10	24		
		3	3	20		
		9	4	15 á 18		

Partido del Burgo de Osma.

Pinar.....	Navaleno.....	430	2	20 á 30	373	Navaleno.
		30	3	10 á 15		

Partido de Soria.

Pinar.....	Abejar.....	90	2.50	20 á 40	273	Abejar.
		12	2	20 á 30		
		2	8	25 á 30		
		9	6.30	10 á 12		
Manadizo y S. Gregorio	Tardeleuande.....	58	5	9 á 12	265	Tardeleuende.
		7	3	9 á 12		
		100	2	25 á 30		
		100	4 á 5	15 á 28		
Pinar.....	Vinuesa.....	3	7 á 7.50	34	200	Vinuesa.
		3	8	30		
		7	6 á 7	30		
		30	2	25 á 30		
Pinar.....	Vinuesa.....	28	4.50	30 á 35	200	Vinuesa.
		18	6	30 á 35		
		21	5 á 6	20 á 24		
		10	5	12 á 16		

Soria 18 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el precedente estado. Soria 2 de Junio de 1888.—El Gobernador, RICARDO GARCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á subasta pública las maderas comprendidas en el estado precedente:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 11 de Julio próximo á las doce de su mañana en la Alcaldía del pueblo á que pertenece el monte de donde proceden las maderas, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces.

2.ª La subasta será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, auxiliado de dos hombre buenos, cuando el tipo de tasacion no exceda de 500 pesetas, y aun excediendo, si no hubiese Notario público ó no fuese fácil su traslacion de otro punto, segun lo determinado en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1854, 1.º de Enero de 1851 y 10 de Julio de 1863.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion; y las pujas ó proposiciones serán admitidas solamente durante la primera media hora del acto del remate, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, para cuyo efecto le será remitida el acta de la subasta.

5.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador el rematante prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del Presidente de la subasta en los 10 dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuese notificada la aprobacion del remate y en cantidad no menor del 10 por 100 del importe de adjudicacion, para en su caso responder con dicha fianza á la falta de la condicion 8.ª de este pliego.

6.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta.

7.ª El rematante no podrá extraer las maderas del depósito sin estar provisto de la correspondiente licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito forestal, y sin proceder el marqueo en blanco de dichas maderas con el marco oficial.

8.ª Para la obtencion de licencia á que se refiere la condicion anterior será requisito indispensable la presentacion en la oficina de montes, dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del remate, de la carta de pago correspondiente al ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad de adjudicacion y del documento que acredite el ingreso del 90 por 100

restante de la referida cantidad en los fondos del municipio dueño del monte de que procedan las maderas.

9.ª Obtenida que sea la licencia se expedirá la orden de marqueo en blanco, para que en un plazo de 20 dias, contados desde la fecha de la diligencia de la mencionada operacion de marqueo en blanco, el rematante realice la extraccion de las maderas del sitio en que se hallen depositadas.

10.ª La falta de cumplimiento de lo determinado en la condicion anterior respecto á la extraccion de las maderas dentro del plazo para ello señalado, lleva consigo la pérdida de las mismas para el rematante.

11.ª Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria 18 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el precedente pliego de condiciones.—Soria 20 de Junio de 1888.—El Gobernador, RICARDO GARCIA MARTINEZ.

Montes.—Subastas.

De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del distrito forestal de la provincia y á tenor del párrafo 2.º, art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, vengo en anunciar para el día 13 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana las subastas de los pinos derribados por los vientos, relacionados en el estado inserto al pie.

Las licitaciones tendrán lugar en las Alcaldías á cuyos pueblos pertenecen los montes de procedencia de los expresados productos, bajo el tipo de tasacion señalado para cada lote, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al 2 de Noviembre último, á cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta ciudad, dispondrán sea fijado al público el número del periódico oficial citado y en el que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria, 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

Estado expresivo del número y dimensiones de los pinos que se encuentran derribados por los vientos en los montes que se mencionan y que se sacan á subasta pública, de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, con sujecion al pliego de condiciones, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 2 de Noviembre último.

Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de pinos.	DIMENSIONES.		Tipo de tasación — Pesetas.	Sitios en que se encuentran los árboles.	PLAZO para la	
			Longitud. Metros.	Diámetro. Centmts.			Conta y labra. Dias.	Extraccion y limpia. Dias.
Pinar.....	Duruelo.....	47	9 á 12	30 á 33	529	La Tejera, S. Gabriel, Santa Ana y Santa Marina.	25	30
		49	9 á 12	28 á 33				
		87	8 á 9	20 á 30				
Idem.....	Viniuesa.....	25	6 á 7	25 á 30	133	Desde la presa de la Fenería á Vergalhondo.....	15	40
		29	6 á 7	15 á 20				

Soria 18 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.
Se aprueba el precedente estado.—Soria 20 de Junio de 1888.—El Gobernador, Ricardo García.

Circular.

Con esta fecha he dispuesto admitir la dimision que del cargo de Fiel contraste interino de esta provincia ha presentado D. Nicolás Fernandez Garcia, y nombrar en su lugar á D. Pedro Mayandia. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periodico oficial á los efectos oportunos.
Soria, 21 de Junio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Hallándose en esta Administracion los recibos de las Contribuciones Territorial é Industrial para el próximo ejercicio de 1888 á 89, y en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en 12 de Mayo último, he creído de mi deber anunciarlo en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, quienes por sí ó por medio de persona autorizada competentemente, podrán presentarse en esta Administracion en lo que resta del mes, precisamente, á recoger los recibos que por ambas contribuciones necesiten, que les serán facilitados al momento previa presentacion tambien de las oportunas notas expresivas del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez. Otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra, en fin, de las que excedan de seis pesetas, que hayan de cobrarse por trimestres; entendiéndose para dichos efectos la suma total que haya de satisfacer cada contribuyente.
Soria 18 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José María Teixeira.

SECCION CUARTA.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 15 del reglamento vigente, los Ayuntamientos de esta provincia en que existen pósitos, de cuyos fondos son administradores, se encuentran en la ineludible obligacion de formar y rendir anualmente las cuentas de los mismos debidamente justificadas, y que comprendan todas las operaciones que durante el ejercicio de su cargo se hayan realizado con aquéllos. Al recordar, pues, á dichos Ayuntamientos por esta circular el cumplimiento de los artículos precitados y el del 22 del mismo reglamento que precep-

túa que las indicadas cuentas deben ser remitidas á esta Comision ántes del 31 de Julio próximo, he creído conveniente, para evitar reparos posteriores, dificultades y dilaciones para su aprobacion definitiva, nada convenientes para la buena marcha administrativa que en estos establecimientos debe existir, hacer algunas aclaraciones, á las que en todo deben atenderse los Sres. Secretarios encargados de su formacion.

Sabido es que forman las cuentas: las de Ordenacion del Alcalde como administrador nato que es de los fondos del Pósito y la del movimiento de caudales que rinde el Depositario. La primera debe contener los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de panera y de arca, figurando en ambas como primera partida las existencias que resultaron en la cuenta anterior, la cual se comprobará con el acta de medicion de granos y recuento del dinero.

La segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abrazan las cuentas, que serán los mismos que en las del Depositario. En la data de paneras y bajo una sola referencia se comprenderán las salidas que haya habido por repartimiento de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares, y en la data del area se incluirán tambien bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta, por panadeos públicos y particulares, repartimiento de sementera, de barbechera, escarda ú otros parciales, compras y renuevos de granos, gastos propios del establecimiento, retribuciones legales, contingente y otros conceptos diversos y eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulta por los diversos conceptos de entrada y salida en los diarios de panera y arca, debiendo unir al balance la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque tenga que ser negativa por no existir granos en panera ni dinero en el arca.

3.º La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo 4.º de la Real orden de 9 de Febrero de 1861, detallando las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta y de las que quedan pendientes de recaudacion para el siguiente.

4.º Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito, como fincas rústicas, urbanas y bienes muebles ó enseres que le pertenezcan.

5.º Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo en el mes que se cierra la cuenta.

6.º Una Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, en la que se comprendan las entradas

que forman el cargo total de panera y arca en los períodos que abraza la comparacion, salidas de grano y dinero por repartimientos generales, parciales y demás gastos que haya hecho el establecimiento, número de labradores que han sido socorridos con fondos del pósito, caudal repartido y á realizar, segun consta de la relacion de deudores comparados ambos períodos.

La cuenta del Depositario debe comprender:

1.º Carpetas del cargo de paneras que han de formar separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarames, ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion de cargos. Dichas cartas de entrada estaran autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Ayuntamiento y visadas por el Alcalde como director nato del establecimiento.

2.º Una carpeta ó relacion de la data de paneras, en la que se incluirán los libramientos de salida ó saca originales que contendrán el detalle de cada partida, autorizadas por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor, y puesto el recibo de los interesados con el fecho del depositario.

3.º Una carpeta ó relacion del cargo del arca en la que comprendan los diferentes cargarames ó cartas de entrada á metálico que por todos conceptos haya tenido el establecimiento; y

4.º Otra carpeta ó relacion para la data del arca en la que se comprendan los diferentes libramientos autorizados en la misma forma que para la data de panera.

Tanto la cuenta de ordenacion del Alcalde como la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, deben remitirse acompañadas de copias simples ó sin la documentacion que debe acompañar á las originales; pero sí debe figurar en cada una la relacion de deudores como documento que compruebe el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos, haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha; debiendo prevenir que segun la disposicion 11.ª de la Real orden de 27 de Octubre de 1879, aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y reglamento, sea la fanega castellana, debe hacerse en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

Finalmente, y habiendo observado que en muchas cuentas no se datan de la sexta parte del interés que los préstamos producen, para lo cual están autorizados por el art. 9.º de la ley, como gastos de administracion y material de oficina, ni del importe del contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importa el cargo de panera y una peseta por cada 100 del total cargo del arca que desde luego pueden ingresar en la Depositaria de fondos provinciales una vez presentada la cuenta á que esta circular se refiere; he acordado prevenirles que ambas cantidades son partidas de data ó descargo, pudiendo justificarse en aquella, la primera con el recibo de los interesados, hecha la distribucion segun dispone el art. 8.º del reglamento, y la segunda por la carta de pago expedida por la Intervencion y Depositaria de esta Comision; debiendo advertir que segun lo ordenado en la circular de 9 de Junio de 1880, publicada en el *Boletín oficial* de dicho mes y año, no tendrán derecho y se verán privados de dicha retribucion todos aquellos Ayuntamientos que no rindan en todo el próximo mes de Julio las expresadas cuentas, cuyos originales del Alcalde y Depositario deben ser extendidos, segun lo que la ley del Timbre y papel sellado disponen, en el de la clase 11.ª y acompañadas de los correspondientes sellos móviles, que serán uno por cada una de las cuentas originales y otro por cada carta de entrada, cuyo valor llegue ó exceda de 50 pesetas; encareciéndoles, por último, una vez más, el cumplimiento de la precisa obligacion en que se encuentran de recoger los caudales y fondos de sus pósitos, así como tambien la no menos importante de llevar con la exactitud y regularidad debida los libros de contabilidad y administracion de que trata el art. 17 del reglamento citado; evitándose así el sentimiento que me produciría el verme precisado á castigar las faltas,

omisiones ó retrasos que en el cumplimiento de tan importante servicio se cometan.

Soria 19 de Junio de 1888.—El Gobernador Presidente, RICARDO GARCÍA.—El Ingeniero Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

VADILLO.

Adoptado por el Ayuntamiento, é igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se celebrará subasta en la sala de sesiones el día 24 del corriente á las diez de su mañana; y si ésta resultase desierta tendrá lugar la segunda y última á los ocho días siguientes del propio mes, en el mismo local y hora señalada para la primera, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vadillo, 15 de Junio de 1888.—El Al Alcalde, P. A., Silverio Gomez.

VELAMAZAN.

Por término de ocho días estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1888 á 89, á contar desde su insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Velamazán 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Aniceto Cercadillo.

NAFRIA LA LLANA.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1888 á 89, y aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada en el día de hoy, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días, contados desde que aparezca su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentando las reclamaciones en papel correspondiente los que se crean perjudicados, pasado dicho término no serán oidas por justas y legales que sean.

Nafria la Llana 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cecilio Lopez.

BUBEROS.

En la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho días contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento para el año de 1888 á 89.

Terminado el período indicado y por espacio de otros ocho días, se hallará expuesto en el mismo local el repartimiento de inmuebles del año indicado á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar de agravio si se les hubiera inferido; pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Buberos 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Bernardino Moñux.

VELILLA DE MEDINA.

Don Lorenzo Camacho Monge, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que constituida la Corporacion en Junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 223 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1888 á 89, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que tendrá lugar en la casa consistorial ante el municipio el día 27 del actual de diez á doce de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 9.155 pesetas 38 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, siendo requisito indispensable para hacer proposicion el previo depósito en arcas municipales del importe del 2 por 100 en metálico.

Si no hubiese postor en la primera subasta se celebrará segunda y última el día 30 del mismo, con iguales formalidades, horas y local, ambas con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Velilla de Medina, 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Camacho.

CABRERIZA.

Don Melchor Calvo Garcia, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo,

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice de amillaramiento, sobre el cual ha de descansar el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 1889, la Corporacion que presido tiene acordado se ponga de manifiesto en su Secretaría por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los individuos inscriptos puedan enterarse de las utilidades líquidas con que figuran en él, y reclamar de agravio si juzgan haberseles inferido, en el concepto de que trascurrido el plazo que se designa no se oirá reclamacion alguna por más justa que aparezca.

Cabreriza, 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, Melchor Calvo.

CANDILICHERA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y Junta de asociados, han acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el próximo año económico de 1888 á 1889, señalando para la primera subasta el día 24 del actual y hora de las seis de la mañana; y si no se presentase licitador se celebrará la segunda y última á los ocho días siguientes á la misma hora, bajo el tipo de 3 535 pesetas y 48 céntimos, importe del cupo para el Tesoro y recargos autorizados, cuyo acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que al objeto estará de manifiesto en el acto del remate.

Candilichera, 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Jimenez.

FUENCALIENTE DE MEDINA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes ha adoptado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, acordando tenga lugar el primer remate el día 29 del actual á las diez de la mañana en la casa consistorial y el segundo el día cuatro de Julio próximo, si hubiera necesidad de efectuarlo.

Fuencaliente de Medina 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Lario.

VALDERROMAN.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de 1888 á 89, se halla expuesto al público por espacio de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento á contar desde que se inserte en el *Boletín oficial*, trascurrido dicho término no serán atendidas sus reclamaciones.

Valderroman 14 de Junio 1888.—El Alcalde, Juan Garcia.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y sus recargos en el ejercicio de 1888 á 89, se dará el primer remate el 24 de Junio á la hora de las siete de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y no produciendo ningun resultado, se celebrará segunda subasta el 27 del mismo con las mismas formalidades que el anterior.

Valderroman 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Garcia.

ANDALUZ.

Habiendo presentado dimision de la Secretaría de Ayuntamiento el que la obtenia por haber sido nombrado para desempeñar otro cargo, se halla vacante aquella con el suelo de 375 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor

Alcalde Presidente en el término de ocho días, debidamente documentadas con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Andaluz 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luisa Acosta, vecina que fué de esta ciudad, cuya paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion sin juramento en el sumario que se instruye contra la misma sobre desobediencia á las órdenes de la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 18 de Junio de 1888.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se anuncian en venta las fincas urbanas y rústicas, situadas en esta ciudad de Soria y su término jurisdiccional, que á continuacion se expresan:

Una casa en la plaza de San Estéban, señalada con el núm. 8.

Otra casa en la calle de la Aduana Vieja, dividida en seis habitaciones independientes y la del portero, con granero y cochera.

Veintidos tierras labrantías, situadas en diferentes puntos de este término; en junto tienen la cabida de noventa y cinco yugadas próximamente, de marco comun.

Una parte de prado de secano donde llaman los Prados-bellacos, su cabida dos yugadas y mil seiscientas varas.

Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden avistarse con D. Lorenzo Aguirre, Abogado, vecino de esta ciudad, encargado por los dueños de las citadas fincas, de oír proposiciones y dar explicaciones para la venta. 1—3

INTERESANTE.—Se necesitan auxiliares para la cobranza de contribuciones de los pueblos del partido judicial de Soria. Las personas que con la fianza necesaria quieran solicitar alguna de las agrupaciones, pueden entenderse con Pedro Martinez Landa, calle de los Estudios, núm. 1.º, en Soria, quien enterará de las condiciones. 4—4

VENTA.—Se vende una casa con una tejera, sita en el pueblo de Lubia. Para tratar dirigirse á Juan Gonzalo, vecino del indicado Lubia.

EN EL COMERCIO DEL BALCON REDONDO, en esta ciudad, se necesita un jóven que esté bien instruido en leer, escribir y contar. 4—4

IMPRESOS DE REPARTIMIENTO

DE

INMUEBLES PARA 1888-89 CONFORME Á LOS MODELOS OFICIALES.

Imprenta y Librería de Rioja, Collado, 58, SORIA.

Cada pliego comprende 34 contribuyentes. El precio del pliego es el de 8 céntimos, en papel de hilo.

Tambien los hay rayados en papel marca grande á 12 céntimos uno. 3—3

SORIA.—Imprenta provincial.